SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) Ka On Shum Lau, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00747 dictada en fecha 12 de diciembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], S.A., y la parte interviniente voluntaria, [redacted], por falta de comparecer, pronunciado en audiencia de fecha 06/11/2024. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de tercería incoado por [redacted] en contra de [redacted], S.A., [redacted] y Ka On Shum Lau (Alonzo), mediante el acto No. 141/2024 de fecha 02/05/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde comparece además [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes han hecho la afirmación correspondiente. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], ordinario de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 079/2025 de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por Ka On Shum Lau (Alfonzo) en fecha 20 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 247/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **e)** el memorial de

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa depositado por [redacted] en fecha 20 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación de este memorial de defensa núm. 1658/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de marzo de 2025; g) el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 1 de abril de 2025.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida Ka On Shum Lau e [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, practicado por Ka On Shum, en perjuicio de [redacted] y la Corporación Turística Ibero-Caribeña, S. A. (COTUICAR), el cual culminó con la

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 339-2022-SSEN-00225, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual se declaró adjudicatario al licitador [redacted]; **b)** la indicada decisión fue recurrida en casación por [redacted], recurso que fue resuelto por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0481, de fecha 27 de marzo de 2024, que declaró inadmisible por falta de calidad la acción recursiva, debido a que el recurrente no formó parte del proceso ante el juez del embargo; **c)** posteriormente, [redacted] interpuso un recurso de tercería contra la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00225, antes descrita, resultando el fallo ahora impugnado en casación, el cual rechazó la tercería y mantuvo la adjudicación a favor de [redacted].

En cuanto a los pedimentos formulados por el recurrente en su escrito justificativo

2) La parte recurrente, mediante escrito justificativo depositado en fecha 1 de abril de 2025, solicita que los memoriales de defensa depositados por las partes recurridas sean desechados, por haber sido depositados fuera del plazo establecido en el artículo 21 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece textualmente lo siguiente: "Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

4) Del referido texto legal se colige que, la parte recurrida, una vez le sea notificado el emplazamiento, tiene 10 días hábiles para depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; luego, notificar dicho depósito a su contraparte en los 3 días hábiles siguientes y depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia esta notificación en los 5 días hábiles de su fecha, a falta de lo cual se

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

considerará a la parte recurrida en defecto, salvo que esta actuación se realice antes de intervenir el fallo.

5) En la especie, se advierte del examen de los documentos que obran en el expediente, que la parte recurrente emplazó a los recurridos mediante acto núm. 079/2025, de fecha 5 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domino. De su lado, los recurridos depositaron sus respectivos memoriales de defensa el jueves 20 de marzo de 2025, ambos notificados en fecha 25 de marzo de 2025, mediante los actos núm. 1658/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domino, a requerimiento de [redacted], y núm. 247/2025, del ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Ka In Shum Lau (Alfonzo).

6) De las actuaciones señaladas se verifica que las partes recurridas realizaron su constitución de abogado en su memorial de defensa fuera del plazo de los 10 hábiles (franco) que establece la ley; no obstante, su notificación a la contraparte fue realizada dentro de 3 días hábiles que señala la norma.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) El art. 21 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 establece, lo siguiente: "No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso."

8) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, del examen de las piezas procesales descritas, que los recurridos, Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted], han cumplido -antes de intervenir el fallo- con las notificaciones que señala la ley y realizaron el depósito del original de su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, han cumplido con el voto de la norma. En consecuencia, no procede pronunciar defecto contra los citados recurridos y, por consiguiente, se rechaza la solicitud de desecho de los memoriales de defensa, valiendo la presente decisión deliberación dispositiva.

Incidentes

9) El correcurrido [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda vez que; i) el memorial de casación no fue suscrito por el abogado constituido; ii) no fue previamente depositado ante la Suprema Corte de Justicia; y iii) carece la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

10) La parte recurrente, a pesar de haber depositado su escrito justificativo en fecha 1 de abril de 2025, no produjo defensa respecto de los pedimentos incidentales.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando las disposiciones del referido artículo 16 no establecen ninguna sanción, en cuanto a las reglas de interposición del recurso, este debe analizarse de cara a la inadmisibilidad como sanción procesal[1].

13) En el presente caso se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted] mediante el memorial de casación depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2025, el cual figura suscrito por su abogado constituido, el Lcdo. [redacted]. Además, se advierte que en dicho memorial se hacen constar los medios de casación y sus pretensiones respecto del fallo impugnado.

1SCJ-PS-26-0945, 30 abril 2026

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En ese sentido, se verifica que el apoderamiento de esta sala se realizó como lo prevé la norma, cumpliendo cabalmente con las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede desestimar los pedimentos incidentales examinados, valiendo la presente decisión deliberación dispositiva.

15) En otro orden, el correcurrido [redacted] solicita la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no es una sentencia dictada en única o en última instancia, conforme establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, la vía recursiva habilitada por la norma contra este tipo de decisión lo es el recurso de apelación, no el recurso de casación.

16) El presente proceso inició con un embargo inmobiliario practicado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; dicha ley, en su artículo 167, restringe la impugnación de la sentencia de adjudicación exclusivamente al recurso de casación. La decisión objeto de examen fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del recurso de tercería interpuesto por [redacted], contra la sentencia de adjudicación núm. 339-2022-SSEN-00225, de fecha 24 de mayo de 2022.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente destacar que, conceptualmente, la tercería es una vía extraordinaria que persigue la retractación o reforma de una sentencia, pues se trata de una vía de derecho regulada a favor de un tercero, a fin de evitar los perjuicios que pueda causarle un fallo judicial dictado en un proceso en el que no estuvo debidamente representado, ni citado, en el cual tenía derecho a intervenir conforme resulta del alcance e interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. En el contexto del derecho francés, se concibe que procede deducir tercería a favor de toda persona que, teniendo un interés jurídicamente protegido, no fue debidamente puesta en causa, lo cual haya dado lugar a una decisión que le es adversa.

18) En ese tenor, cuando la tercería sea ejercida como acción principal, como ocurre en la especie, deberá ser sometida al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil. En tales circunstancias, dicha vía opera como mecanismo de retractación y, en consecuencia, contra la decisión que resuelva la tercería procederán los mismos recursos que la ley habilita contra la sentencia dictada por el tribunal que haya conocido de ella[2].

19) Según resulta de la situación expuesta, en el caso, se trata de una sentencia dictada en única instancia, por lo que la vía procesalmente habilitada para

[2] Artículo 592 del Código de Procedimiento Civil francés, SCJ núm. 1590/2021, 30 junio 2021

cuestionarla es la casación, conforme se deriva del párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que restablece: "La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los **fallos dictados en única o en última instancia**[3] por los tribunales del orden judicial", y no la apelación como erróneamente se arguye. De conformidad con lo expuesto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por el correcurrido, [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20) El correcurrido, Ka On Shum Lau (Alfonzo), solicita la inadmisión del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo establecido en la ley que regula la materia.

21) Según se deriva del expediente que nos ocupa, la decisión ahora impugnada fue notificada conforme al acto núm. 079/2025, de fecha 5 de marzo de 2025, contentivo también de emplazamiento en casación, sin que se advierta que mediara otro acto previo a la interposición de este recurso, que demuestre que la parte recurrente ya había tomado conocimiento del fallo objetado. En esas atenciones, se considera que el plazo inició a computarse a partir de la notificación contenida en el citado emplazamiento, siendo el recurso incoado en tiempo hábil. En consecuencia, se impone desestimar el pedimento incidental examinado por improcedente, lo que vale decisión.

[3] Subrayado nuestro

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) También se solicita la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada no fija una condenación que exceda la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley.

23) El artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2 –23, dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

24) El texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, lo que no ocurre en el caso concreto, ya que la acción que da origen a la decisión impugnada consiste en una tercería interpuesta contra una sentencia de adjudicación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo dispositivo.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) El correcurrido solicita además que se declare inadmisible el recurso de casación, toda vez que el recurrente, [redacted], no tiene interés ni calidad para litigar a nombre y representación de los señores [redacted] y [redacted] y/o la empresa Beachstone Investments INC., quienes además solo poseían hipotecas provisionales sobre el inmueble, lo que no los hacía susceptibles de ser puestos en causa en virtud del Art. 159 de la Ley núm. 189-11.

26) Del examen del memorial de casación no se verifica que el actual recurrente actúe en representación de las personas físicas y la persona moral señaladas por la parte recurrida, sino que lo hace a título personal. En esas circunstancias, procede desestimar el pedimento examinado por improcedente, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) El correcurrido también plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el recurrente, [redacted], no fue parte del proceso.

28) El artículo 15 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los

casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención".

29) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que, contrario a lo alegado, [redacted] figura como accionante en tercería, por lo que, al tenor del referido artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuenta con legitimidad para recurrir la decisión ahora impugnada, razón por la cual procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, lo que vale decisión.

30) Por último, el correcurrido, [redacted], solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

Medios de casación

31) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inobservancia a los elementos probatorios; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o mala interpretación de las normas, artículos 25 literal 2) de la ley 108-05; 51 y 69 de la Constitución, 537 del Código Civil Dominicano y artículo 3 principio 8 Ley 107-13 principio de Seguridad jurídica; **tercero**: contradicción de la sentencia; **cuarto**: falta de motivación en la sentencia.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Interés casacional

32) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

36) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

38) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

39) En el desarrollo de sus medidos de casación la parte recurrente cita las sentencias B.J: 1043, Pág. 53-59, que versa sobre la obligación de las partes de probar sus alegaciones y una sentencia que solo identifica como dictada en fecha 17 de octubre de 2014, que trata sobre la obligación de motivación de las decisiones judiciales. Sin embargo, estas no han sido citadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso, por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición del indicado vicio, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

40) Por otro lado, la parte recurrente cita la sentencia número TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, la cual resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues como se ha indicado más arriba, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, es necesario citar sentencias dictadas por esta sala, que hagan contraste con la decisión impugnada.

41) Por otro lado, en su memorial de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera los artículos 51 y 69 de la Constitución, que instituyen garantías fundamentales del debido proceso, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación de las decisiones judiciales. Cabe destacar que, del examen preliminar de los planteamientos de la parte recurrente, se advierte

que sus denuncias se sustentan en los mismos argumentos invocados para justificar la concurrencia de los vicios desarrollados en los medios de casación, relativos a la falta de valoración de documentos y falta de motivación. Sin embargo, no demuestra que dicha decisión haya producido una privación real del derecho de defensa, una denegación de tutela judicial efectiva, una afectación directa al derecho de propiedad o una ausencia de motivación constitucionalmente relevante.

42) En ese sentido, aunque el recurrente invoca garantías de rango constitucional, se retiene que los argumentos desarrollados se limitan a cuestionar la solución jurídica adoptada por la corte *a quo* respecto de las circunstancias particulares del litigio, sin que pueda advertirse, *prima facie*, una infracción constitucional de entidad suficiente que justifique la apertura excepcional del recurso de casación. Por consiguiente, la sola invocación de transgresión a derechos fundamentales resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

43) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental planteado por el correcurrido [redacted] y, declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

44) El crecurrido, Ka On Shum Lau (Alfonzo) solicita en su memorial de defensa que sea sancionada la parte recurrente con las condenaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, con los salarios que esta corte de casación estime de lugar, así como sancionar al abogado de los recurridos económicamente estableciendo la cuantía y sancionarlo por el colegio de abogados por tratarse de un recurso abusivo, temerario y de mala fe.

45) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

46) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o

debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

47) Conforme a lo expuesto, en este caso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

48) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 167 de la Ley núm. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1267
Exp. núm. 339-2022-ECON-00039 (2025-R0189748)
Partes: [redacted] vs. Ka On Shum Lau (Alfonzo) e [redacted]
Materia: Tercería (Procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00747 dictada en fecha 12 de diciembre de 2024, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*